Certificado Generado con el Pin No: 8824047590904360

Generado el 05 de mayo de 2021 a las 08:49:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 8824047590904360

Generado el 05 de mayo de 2021 a las 08:49:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos vlores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales Judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 17

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazai Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucia Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial
Jacquelinne Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 8824047590904360

Generado el 05 de mayo de 2021 a las 08:49:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representan Legal Judicia
Diana Marcela Arenas Pedraza Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 35513069	Representante Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Represnetante Legal Judicial
Gina Paola Suárez Mejía Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1032448113	Representante Legal Judicial
Laura Daniela Solano Colmenares Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1104705755	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	EC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ivonne Andrea Linares Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 53084543	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sanchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento Mirihacienda es de todos

Certificado Generado con el Pin No: 8824047590904360

Generado el 05 de mayo de 2021 a las 08:49:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales." , la firma, procedure de la filipida por la Supera de la firma de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 -- 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co





SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Relacion de aportes

Cédula Dirección Estado Afiliado Fecha Afiliación

2964874 MZ E CS 11 VIGENTE 1995/10/25

Nombre EDI ALFONSO TRIANA LUNA Ciudad GIRARDOT SubEstado Afiliado INICIAL Fecha Efectividad Afiliación 1995/11/01

Numero Cuenta 640844
Departamento CUNDINAMARCA
Fecha Generación Informe 2021/10/14
Tipo de Vinculación TRASLADO DE REGIMEN

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
1995/12/18	199511	199511 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	400,000	23	36,000	14,000	0	0	0	0	0	0
1996/04/22	199512	199512 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	400,000	30	36,000	14,000	0	0	0	0	0	0
1996/04/22	199512	199512 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	537,778	30	48,400	16,940	0	0	0	0	0	0
1996/04/22	199601	199601 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	484,000	30	48,400	16,940	0	0	0	0	0	0
1996/04/22	199602	199602 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	484,000	30	48,400	16,940	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199603	199603 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	484,000	30	48,400	16,940	0	0	0	0	0	0
1996/05/21	199604	199604 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	484,000	30	48,400	16,940	0	0	0	0	0	0
1996/06/03	199605	199605 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	484,000	30	48,400	16,940	0	0	0	0	0	0
1996/07/08		199606 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	484,000	30	48,400	16,940	0	0	0	0	0	0
1996/10/18	199607	199607 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	484,000	30	48,400	16,940	0	0	0	0	0	0
1997/05/05		199704 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	580,800	30	58,080	20,328	0	0	0	0	0	0
1997/06/03		199705 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	580,800	30	58,080	20,328	0	0	0	0	0	0
1997/07/10		199706 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	580,800	30	58,080	20,328	0	0	0	0	0	0
1997/08/08		199707 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	580,800	30	58,080	20,328	0	0	0	0	0	0
1997/09/08		199708 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	580,800	30	58,080	20,328	0	0	0	0	0	0
1997/10/09		199709 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	580,800	30	58,080	20,328	0	0	0	0	0	0
1997/12/29		199710 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	580,800	30	58,080	20,328	0	0	0	0	0	0

C	0
P	ge
C	V
9	9
1	ğ
c	ĭ

Fecha Pago	Periodo	Nii rago	Kazon Social	in the second	Cotizados	Obligatorio	Comision	, in	101	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Kiesgo	Sancion
1997/12/29	199711	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	580,800	30	58,080	20,328	0	0	0	0	0	0
1998/03/24	199712	199712 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	580,800	30	58,080	20,328	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199801	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	688,248	30	68,825	24,089	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199802	199802 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	688,248	30	68,825	24,089	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199803	199803 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	688,248	30	68,825	24,089	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199804	199804 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	688,248	30	68,825	24,089	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199805	199805 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	688,248	30	68,825	24,089	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199806	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	688,248	30	68,825	24,089	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199807	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	688,248	30	68,825	24,089	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199808	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	688,248	30	68,825	24,089	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199809	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	688,248	30	68,825	24,089	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199810	199810 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	688,248	30	68,825	24,089	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199811	199811 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	688,248	30	68,825	24,089	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199812	199812 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	688,248	30	68,825	24,089	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199901	199901 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	798,437	30	79,844	27,945	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199902	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	798,437	30	79,844	27,945	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199903	199903 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	798,437	30	79,844	27,945	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199904	199904 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	719,091	30	71,909	25,168	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199905	199905 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	719,091	30	71,909	25,168	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199906	199906 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	719,091	30	71,909	25,168	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199907	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	719,091	30	71,909	25,168	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199908	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	719,091	30	71,909	25,168	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	199909	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	719,091	30	71,909	25,168	0	0	0	0	0	0
	199910	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	719,091	30	71,909	25,168	0	0	0	0	0	0
2003/03/06 1	199911 800004018	300004018	MINICIPIO DE	740 004	0.0			1					

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2003/03/06	199912	199912 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	719,091	30	71,909	25,168	0	0	0	0	0	
2003/03/06	200001	200001 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	791,000	30	79,100	27,685	0	0	0	0	0	
2003/03/06	200002	200002 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	791,000	30	79,100	27,685	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	200003	200003 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	791,000	30	79,100	27,685	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	200004	200004 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	791,000	30	79,100	27,685	0	0	0	0	0	
2003/03/06	200005	200005 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	791,000	30	79,100	27,685	0	0	0	0	0	
2000/08/20	200006	200006 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	791,000	30	79,100	27,700	0	0	0	0	0	
2000/10/27	200007	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	791,000	30	79,100	27,700	0	0	0	0	0	
2000/10/27	200008	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	791,000	30	79,100	27,700	0	0	0	0	0	1,388
2000/10/27	200009	200009 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	791,000	30	79,100	27,700	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	200010	200010 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	791,000	30	79,100	27,685	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	200011	800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	791,000	30	79,100	27,685	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	200012	200012 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	791,000	30	79,100	27,685	0	0	0	0	0	0
2003/03/06	200101	200101 800004018	MUNICIPIO DE JERUSALEN	347,913	12	34,791	12,177	0	0	0	0	0	
2002/10/07	200209	200209 808000988	CONCEJO MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA	552,587	30	55,259	19,340	0	0	0	0	0	
2003/01/17	200210	200210 808000988	CONCEJO MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA	552,587	30	55,259	19,340	0	0	0	0	0	
2003/01/17	200211	200211 808000988	CONCEJO MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA	552,587	30	55,259	19,340	0	0	0	0	0	
2003/01/10		200212 808000988	CONCEJO MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA	552,587	30	55,259	19,340	0	0	0	0	0	
2012/02/22	201202	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	567,000	30	65,190	17,007	0	8,503	0	0	0	
2012/03/21	201203	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	400
2012/04/17	201204	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	
2012/05/04	201205	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	
2012/06/07	201206	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	267,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0

	Razon Social	IBC	Dias	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Voi. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
TRIAI	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
TRIA	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	267,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
TRI	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	267,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
TRI	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	400
H.	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	567,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
100	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	267,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
H	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	267,000	30	65,191	17,006	0	8,503	0	0	0	0
F	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	589,500	30	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	1,300
H H	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	589,500	30	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	400
H.	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	589,500	30	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	009
μ.	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	589,500	30	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	800
F	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	589,500	30	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	400
-	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	589,500	30	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	009
-	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	589,500	30	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	0
-	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	589,500	30	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	1,700
-	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	589,500	30	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	400
F	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	589,500	30	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	100
-	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	589,500	30	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	009
F	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	589,500	30	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	300
F	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	616,000	30	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	009
Ė	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	616,000	30	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	0
F	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	616,000	30	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	0
F	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	616,000	30	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	0
F	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	616,000	30	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	0
H	TRIANA LUNA EDI	616,000	30	70 868	18 488	C	0 244	-	0	•	•

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2014/07/28	201408	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	616,000	30	70,868	18,488	0	9,244	0	0		0
2014/09/04	201409	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	616,000	30	70,868	18,488	0	9,244	0	0		0
2014/09/29	201410	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	616,000	30	70,868	18,488	0	9,244	0	0		0
2014/11/10	201411	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	616,000	30	70,868	18,488	0	9,244	0	0		0
2014/12/02	201412	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	616,000	30	70,868	18,488	0	9,244	0	0		0
2015/03/09	201501	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	616,000	30	70,868	18,488	0	9,244	0	0		0 3,800
2015/03/09	201502	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0		0 1,700
2015/03/30	201503	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	644,350	30	74,103	19,331	0	999'6	0	0		1,100
2015/04/14	201504	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0		0
2015/05/19	201505	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0		0
2015/06/30	201506	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	С		1,100
2015/07/27	201507	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	644,350	30	74,103	19,331	0	999'6	0	0		0 1,000
2015/08/31	201508	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	644,350	30	74,103	19,331	0	999'6	0	0		0 1,000
2015/09/24	201509	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0		0 700
2015/10/28	201510	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	644,350	30	74,103	19,331	0	999'6	0	0		0 1,000
2015/11/30	201511	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	644,350	30	74,103	19,331	0	9,666	0	0		
2016/05/16	201604	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	689,455	30	79,287	20,684	0	10,342	0	0		0 2,900
2016/05/16	201605	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	689,455	30	79,287	20,684	0	10,342	0	0		0
2016/06/13	201606	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	689,455	30	79,287	20,684	0	10,342	0	0		0
2016/07/15	201607	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	689,455	30	79,287	20,684	0	10,342	0	0		0
2016/08/16	201608	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	689,455	30	79,287	20,684	0	10,342	0	0		0
2016/09/14	201609	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	689,455	30	79,287	20,684	0	10,342	0	0		
2016/10/31	201610	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	689,455	30	79,287	20,684	0	10,342	0	0		1,300
2017/03/07	201703	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	737,717	30	84,885	22,143	0	11,072	0	0		0
2017/05/11	201704	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	737,717	30	84,885	22,143	0	11,072	0	0		0 2,200

	Pago		Natori Cocial	<u>a</u>	Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	d.	₩d94	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2017/06/09	201705	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	737,717	30	84,885	22,143	0	11,072	0	0		0 2,400
2017/06/29	201706	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	737,717	30	84,885	22,143	0	11,072	0	0		1.400
2017/07/27	201707	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	737,717	30	84,885	22,143	0	11,072	0	0		0 800
2017/09/01	201708	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	737,717	30	84,885	22,143	0	11,072	0	0		1,500
2017/10/12	201709	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	737,717	30	84,885	22,143	0	11,072	0	0)	0 2,400
2017/11/17	201710	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	737,717	30	84,885	22,143	0	11,072	0	0)	0 2,900
2017/12/11	201711	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	737,717	30	84,885	22,143	0	11,072	0	0		0 2,000
2017/12/26	201801	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	737,717	30	84,884	22,143	0	11,072	0	0		0
2018/02/19	201802	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	781,242	30	89,843	23,438	0	11,719	0	0)	0 400
2018/03/22	201803	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	009 0
2018/04/03	201804	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0)	0
2018/05/18	201805	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0		0
2018/06/20	201806	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0		0
	201807	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	0
2018/08/16	201808	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	0
2018/10/01	201809	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0)	0
2018/10/17	201810	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0		0
	201811	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	J	0
2019/01/02	201812	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	J	0
2019/02/05	201901	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0)	0
2019/03/26	201902	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	0 800
2019/04/08	201903	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	J	0
2019/05/06 2	201904	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	3	0
	201905	2964874	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	5	0
2019/07/25	204000	. 10.000											

	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sancion	800	1,300	1,400	1,200	J	0	0		5	0	J			J				J	J
Alt. Riesgo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vol. Empleador	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vol. Afiliado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FGPM	12,422	12,422	12,422	12,422	12,422	12,422	8,344	13,172	13,172	13,172	13,172	13,172	13,172	13,172	13,172	13,172	13,172	13,631	13,631
FSP	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Comision	24,844	24,844	24,844	24,844	24,844	24,844	16,687	26,344	26,344	26,344	26,344	26,344	26,344	26,344	26,344	26,344	26,344	27,262	27,262
Aporte Obligatorio	95,234	95,234	95,234	95,234	95,234	95,234	63,969	100,984	100,984	100,984	100,984	100,984	100,984	100,984	100,984	100,984	100,984	104,507	104,507
Dias	30	30	30	30	30	30	19	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
BC	828,116	828,116	828,116	828,116	828,116	828,116	555,942	877,803	877,803	877,803	877,803	877,803	877,803	877,803	877,803	877,803	877,803	908,526	908,526
Razon Social	TRIANA LUNA EDI ALFONSO	COOPERATIVA DE CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA	COOPERATIVA DE CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA	COOPERATIVA DE CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA	COOPERATIVA DE CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA	COOPERATIVA DE CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA	COOPERATIVA DE CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA	COOPERATIVA DE CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA	COOPERATIVA DE CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA	COOPERATIVA DE CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA	COOPERATIVA DE CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA	COOPERATIVA DE CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA	COOPERATIVA DE CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA	COOPERATIVA DE CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA					
Nit Pago	2964874	2964874	2964874	2964874	2964874	2964874	900774792	202003 900774792	900774792	900774792	900774792	900774792	900774792	900774792	202010 900774792	900774792	900774792	900774792	900774792
Periodo Pago	201907	201908	201909	201910	201911	201912	202002	202003	202004	202005	202006	202007	202008	202009	202010	202011	202012	202101	202102
Fecha Pago	2019/08/28	2019/09/30	2019/10/31	2019/12/02	2019/12/04	2019/12/16	2020/03/10	2020/04/08	2020/05/12	2020/06/11	2020/07/10	2020/08/10	2020/09/08	2020/10/08	2020/11/09	2020/12/09	2021/01/07	2021/02/12	2021/03/09

Razon Social	Razon Socia		BC	Dias	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
COOPERATIVA DE 908,526 CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA		908,5	56	30	104,506	27,263	0	13,631	0	0	0	0
COOPERATIVA DE 908,526 CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA		908,52	9	30	104,506	27,263	0	13,631	0	0	0	0
COOPERATIVA DE 908,526 CAFICULTORES GRANO DE COLOMBIA		908,526	10	30	104,506	27,263	0	13,631	0	0	0	0
COOPERATIVA DE 908,526 CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA		908,52	9	30	104,506	27,263	0	13,631	0	0	0	0
COOPERATIVA DE 908,526 CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA		908,5	56	30	104,506	27,263	0	13,631	0	0	0	0
COOPERATIVA DE 908,526 CAFICULTORES GRANO DE ORO DE COLOMBIA		908,52	9	30	104,506	27,263	0	13,631	0	0	0	0

2410/ Bogotá

Doctor
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERUSALÉN CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

Acción de Tutela No. 53684089001 2021 00040 00 de EDI ALFOSO

TRIANA LUNA contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN

CUNDINAMARCA

Vinculada: PORVENIR SA

CC. 2964874 T.N. 567253

DIANA MARTINEZ CUBIDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A**, en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Es menester manifestar al Despacho que una vez validada nuestra base de datos y sistemas de información evidenciamos que a la fecha no se encuentra en curso solicitud alguna por parte del accionante de la cual debamos pronunciarnos.

Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, al señor EDI ALFOSO TRIANA LUNA por no efectuar los aportes pensiones conforme a la realidad del contrato.

La presente acción de tutela presentada por el señor **EDI ALFOSO TRIANA LUNA** busca el reconocimiento de los aportes pensionales que al parecer se debieron aportar.

De acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela, se trata de un conflicto entre el accionante y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA** que en nada tiene que ver con esta Sociedad Administradora.

Una vez definidos los motivos de la acción de amparo, esta Administradora pasa a referirse a los hechos objeto de estudio de la siguiente manera:

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA reporto novedad de ingreso del accionante a partir de diciembre 1995 y efectuó el pago para ese mes.

Para el año de 1996 efectuó los aportes por los meses causados desde enero hasta julio y esto obedece a que en julio de 1996 reporto la novedad de retiro del señor **EDI ALFONSO TRIANA LUNA**.

Para el año de 1997 la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA reporta nuevamente el ingreso del señor EDI ALFONSO TRIANA LUNA, lo anterior con fecha abril de 1997 y reporto novedad de retiro en enero del 2001.

Como prueba de lo informando se relaciona historia laboral y certificado de aporte de la cuenta individual del accionante, asimismo se debe señalar que los vínculos laborales que fueron reportados por el empleador, fueron pagados y acreditados en la cuenta del afiliado.

TITULO II. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Advertimos la existencia un evento de falta de legitimación por pasiva. Nuestro H. Tribunal Constitucional en auto Auto 038/02 anotó:

"Según lo ha venido señalando esta Corporación en abundante jurisprudencia, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. Para la Corte, de la observancia de esta exigencia procesal depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, particularmente, en aquellos casos en los que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado posible, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados".

De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud de la señora EDI ALFONSO TRIANA LUNA es la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, entidad con la cual laboro y quien tenía la obligación de reportar la relación laboral.

Por lo tanto es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales al señor **EDI ALFONSO TRIANA LUNA**.

Por lo anterior los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada tiene vocación de prosperidad.

En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que la entidad a responder la acción legal es ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA y NO PORVENIR S.A.

→ No se aporta prueba palmaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable. No todo perjuicio conlleva a este mecanismo.

TÍTULO III EXCEPCIONES A LA SOLICITUD DE TUTELA

1 DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1994, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial.

En torno a la anterior causal de improcedencia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 del 3 de Abril de 1992, ha dicho:

"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o substitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las siguientes..."

"...Sólo procede la tutela si no existe otro medio de defensa judicial..."

En fallo más reciente esta misma corporación ha señalado:

"...La finalidad para la cual fue concebida la acción de tutela, como es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza generada por las autoridades públicas o los particulares en ciertos casos y el carácter excepcional, subsidiario y residual de la misma (C.P., art.86), impiden que con su ejercicio

se resuelvan asuntos cuya discusión plantea una controversia por fuera del ámbito constitucional. (destacamos)

El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persigue la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces ajeno a los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surian alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones..."(Subrayamos) Sentencia No. 660/99 Referencia: Expediente No. T-217.232, Magistrado Sustanciador Dr. Alvaro Tafur Galvis.

"La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la seguridad social de las personas no entraña la posibilidad de reconocimiento de los derechos pensiónales de las personas por parte del juez.

En efecto, al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que "los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal" (Subrayamos)

"El juez de tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias acerca de la titularidad de una pensión de jubilación..." (Sentencia T-038 de 1997, M.P. Hernándo Herrera Vergara.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias T-549-02 y SU-879-00, se ha referido al tema relativo al reconocimiento de las pensiones por vía de tutela, señalando:

"(...)El reconocimiento o la negativa de la susodicha prestación llevado a cabo con fundamento en la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos de ley, es asunto que compete a las autoridades administrativas obligadas, y su decisión puede ser recurrida por la vía gubernativa e impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello, en principio, por la vía de la acción de tutela no es posible obtener el reconocimiento del derecho a la pensión. (...)"

Así las cosas, tenemos que, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2°, ha establecido en su numeral 4to que es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social lo siguiente:

"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Se aprecia entonces que tratándose de una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, es claro que la parte actora cuenta con un mecanismo y procedimiento alterno el cual está determinado en la norma, el cual ni siquiera se ha agotado.

2 AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CITADOS POR EL ACCIONANTE POR PARTE DE PORVENIR S.A.

De acuerdo con las razones plasmadas es claro que Porvenir S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

TITULO IV. PRETENSIÓN.

En virtud de lo antes expuesto solicitamos muy respetuosamente a su Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela en contra de PORVENIR S.A. ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno accionante por los motivos arriba expuestos.

En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria.

Nuestra dirección de notificación es en la Carrera 13 No. 26 A – 65, Torre B en Bogotá D.C. o en su defecto, esta Sociedad Administradora ha dispuesto el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Sin otro particular del Señor Juez,

DIANA MARTINEZ CUBIDES

Directora de Acciones Constitucionales

DMC / Wilson Laverde

Respuesta a su requerimiento.

Notificaciones Judiciales @porvenir.com.co < Notificaciones Judiciales @porvenir.com.co > Jue 14/10/2021 12:25 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalen < jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me permito relacionar respuesta a la acción de tutela 53684089001 2021 00040 00 de EDI ALFOSO TRIANA LUNA contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Cordialmente,

Wilson Laverde Hernández

Analista II Abogado

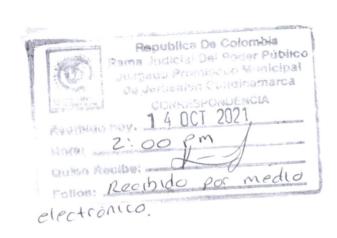
Dirección de Acciones Constitucionales

Tel.: 3045467578

wlaverde@porvenir.com.co

Dirección General





De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalen <jpre>
<jpre>
<jpre>
<jpre>
cundinamarca - Jerusalen

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela RADICACION: 253684089001 2021 00040 00 DEMANDANTE: EDI ALFONSO TRIANA LUNA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JERUSALEN-CUNDINAMARCA

Yo GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL mayor de edad, domiciliado en el municipio de Jerusalén-Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Alcalde Municipal, elegido por voto popular y posesionado según acta de posesión del treinta (30) de diciembre del 2019, ante la notoria Única de Tocaima-Cundinamarca, por medio del presente escrito de la manera más cordial manifiesto a usted que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL mayor de edad domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1013617639 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 265.146 del C.S de la J para que realice todos los actos jurídicos pertinentes dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, presentar recursos de ley y las demás facultades propias del cargo y demás facultadas propias de los cargos establecidos en el artículo 77 del C.G.P.

Ruego Confiere personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato

Acepto

GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL

CC. 3063692 de Jerusalén-Cundinamarca

Alcalde Municipal

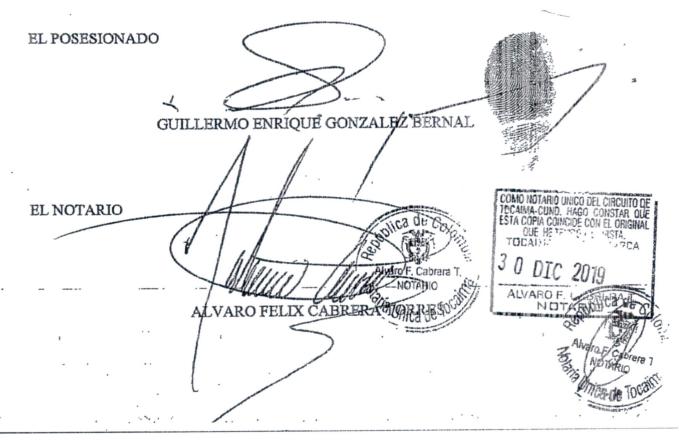
JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL

CC.1013617639

T.P. 265.146 del C.S de la J

ACTA DE POSESION DEL TECNOLOGO GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL COMO ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALEN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En Jerusalén, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo las 11:00 de la mañana, del día Treinta (30) de Diciembre del dos mil Diccinuevo (2019) en el Despacho de la Notaria Única, compareció el Tecnólogo GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, con el fin de tomar posesión como Alcalde del municipio de Jerusalén, para el periodo comprendido entre el año de Dos mil Veinte (2020) y el año Dos mil Veintitrés (2023), con vigencia legal a partir del primero (1°) de Enero de Dos mil Veinte (2020). Presente en el acto el Tecnólogo GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, procedió el suscrito Notario y previas las formalidades de Ley a tomarle el juramento, quien por cuya gravedad juró a Dios y Prometió al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de Colombia, las Ordenanzas y los Acuerdos como Alcalde de Jerusalén. El Posesionado presentó la cédula de ciudadania numero 3.063.692 expedida en Jerusalén, Certificado de antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado expedido por el Personero del municipio donde consta la inexistencia de antecedentes en los últimos cinco (5) años, Certificado expedido por la Contraloría General de la Republica, donde hace constar que no figura reportado, Declaración bajo Juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas. Formato Unico hoja de vida, Afiliación a la E.P.S., Declaración sobre la inexistencia de proceso de alimentos, Certificado judicial vigente, Fotocopia de la cedula de ciudadanía, Credencial de la Organización Electoral de fecha 30 de Octubre de 2019, Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública sobre Seminario dictado en cumplimiento del Articulo 31 de la Ley 489 de 1998,.-. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.







Jerusalén - Cundinamarca octubre del 2021

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL JERUSAL-CUNDINAMARCA E. S. D.

Asunto: Respuesta Acción de tutela 2021-00040

Accionante: EDI ALFONSO TRIANA LUNA

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA

No Radicación: 253684089001-2021-00040-00

JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1013617639 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 265.146 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del MUNICIPIO DE JERUSALEN - CUNDINAMARCA, persona Jurídica identificada con número de Nit 800004018-2, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la acción de tutela formulada ante usted por JOSE ARNULFO BARRERA SALGUERO, mayor de edad, de la siguiente manera:

HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: **ES CIERTO.** Una vez verificada la documentación aportada por el señor EDI ALFONSO TRIANA LUNA y la base de datos de la Alcaldía se verifico que tutelante desempeño el cargo de jefe de Planeación Municipal desde diciembre de 1994 hasta el 14 de enero del 2001.

FRENTE AL HECHO 2. **NO NOS CONSTA**; a la fecha de la presentación de la Acción Constitucional, en los archivos digitales como físicos de la Alcaldía no reposa ninguna solicitud o se elevo Derecho de Petición conforme el articulo 23 de la constitución política, no nos consta la situación fáctica del solicitante, la falta de reclamación administrativa

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810 alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co





conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ley 1437 del 2011 y el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, hace que la administración no conozca o haya podido verificar en su archivo general o haya elevado a los fondos de pensiones la información que aduce el señor EDI ALFONSO TRIANA LUNA, aduce en la Acción Constitucional.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste los derechos invocados por las siguientes razones:

En consideración a los argumentos de la tutela interpuesto por el señor EDI ALFONSO TRIANA LUNA, se aclara que se entiende por parte de esta Entidad que el accionante está invocando los Derechos a la seguridad social y la igualdad en la constitución Política de Colombia de 1991, haciendo esta claridad; Al respeto, es necesario señalar que en cumplimiento a la Constitución y de las normas generales, se debe desestimar la pretensión por cuanto en ningún momento se está atentando contra del derechos a la seguridad social del accionante por cuanto no se logra demostrar por parte del mismo en que forma efectiva y real se está vulnerando el derecho, máxime teniendo en cuenta que es el mismo accionante quien no agoto la oportunidad de la vía administrativa para reclamar un derecho. del cual la administración no conoce la situación fáctica o real, que permita inferir que se esta vulnerando, ahora bien la Corte constitucional en sentencia T-043 del 2019, define el derecho a la seguridad social, en los siguientes términos:

"(...)

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias





frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"

(...)"

En ese orden de ideas no es posible tanto para la administración, como para el juzgador natural del caso, conceder un amparo bajo un supuesto hecho, el cual no demuestra que la administración no este tomando las medidas institucionales tendientes para brindar una protección, o que se desconozca los derechos individuales de los ciudadanos.

Que se entiende que por parte de esta administración no se ha vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en la constitución, puesto que al señor EDI ALFONSO TRIANA LUNA, en ningún momento se le ha menoscabado sus derechos a la protección o trato frente a la entidad, por el contrario al igual que todos los ciudadanos el tiene los medios para acudir a la administración y agotar la vía administrativa bajo cualquier solicitud, derecho de petición o escrito para poder atender su situación bajo la premisa de las libertades sociales, oportunidad y sin ninguna clase de discriminación.

En ese mismo contexto se entiende que no está demostrado por el accionante la procedencia excepcional para invocar la acción de tutela, no queda demostrado que por parte de esta entidad se esté vulnerando el derecho a la seguridad social y a la igualdad del accionante.

Lo anterior tiene su tesis en el derecho de petición o el agotamiento de las herramientas administrativas con las que cuenta cualquier ciudadano al momento de acudir a la administración, es más el marco legal conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. la ley 1437 del 2011, el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012 y la ley 1755 del 2015.

Es así que se debe tener en cuenta por parte de su Despacho que esta administración no está obligada a lo imposible, que conforme a la situaciones fácticas se desconoce que exista o no un reconocimiento pensional, la falta de agotamiento de la vía administrativa, trae consigo que la administración haya podido verificar en su archivo ni físico, magnético la situación que da a conocer prematuramente el accionante, así las cosas encuentra esta administración que el recaudo del material probatorio se vuelve un imposible máxime

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810 alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co





cuando no reposa constancias o soportes que permitan inferir que si existen los pagos de los aportes señalados.

Finalmente en cuanto a al derecho que le asiste a toda persona del pago de su mesada pensional, esta entidad advierte que el derecho que persigue, no corresponde al deber legal ni la función pública de las Alcaldías Municipales, puesto que esta entidad no adelanta el trámite del pago de Pensión por Vejez; la competencia legal para adelantar este tipo de trámites corresponde a las entidades de Fondos de Pensiones ya sea por prima media o por ahorro individual por ser esta la competente para decidir si se cumple o no con los requisitos legales para pretender la asignación de una pensión; en ese orden de ideas a es menester de esta entidad, que tampoco se han adelantado ningún proceso en cabeza de las entidades que manejan los fondos pensiónales a nombre del señor EDI ALFONSO TRIANA LUNA.

Que la ley 100 de 1993 en su artículo 90 establece el RÉGIMEN **DE AHORRO INDIVIDUAL**CON SOLIDARIDAD

"(...)

ARTÍCULO 90. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, cuya creación se autoriza.

Las sociedades que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes administren fondos de cesantía, están facultadas para administrar simultáneamente fondos de pensiones, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

(...)"

Que para el caso en concreto que quien tiene la obligación de realizar el proceso de validez de la pensión por vejez del señor EDI ALFONSO TRIANA LUNA es la Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones PORVENIR y no la administración Municipal de Jerusalén-Cundinamarca.

Finalmente, señor J JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL JERUSALEN-CUNDINAMARCA





-CUNDINAMARCA al no existir nexo de causalidad entre lo solicitado por el señor BARRERA SALGERO/y las funciones propias de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JERUSALEN-CUNDINAMARCA desvincule a mi poderdante de la presente acción.

EXCEPCIONES PREVIAS

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Que en ese orden de ideas la Corte Constitucional en Sentencia T-009 del 2019 define que la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales así:

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional

Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos

En consecuencia, esta entidad advierte que la acción de tutela no procede contra el Municipio de Jerusalén-Cundinamarca, por ser la vía de lo contencioso administrativo, la vía para acceder a jurisdicción por ser la relación laboral de tipo administrativo.

En cuanto a la aplicación de la acción de tutela la sentencia C 132 del 2018 la corte conceptúa que:

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023 PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810 alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co





"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de guien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Que, si bien el problema jurídico que atañe la relación laboral entre el accionante y el Municipio de Jerusalén Cundinamarca, se puede dirimir por otros medios jurisdiccionales efectivos los cuales esta reglados en lo contencioso administrativo, por lo que se considera que no existe procedencia a tutelar un derecho que no ha sido conocido por el juez que dirime las acciones pertinentes; que las pretensiones del accionante no obedecen a hechos creados por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tenga mecanismos previstos susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA





La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.1

En sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.".

De acuerdo a lo anterior no hay derecho que le asista al ciudadano para accionar en contra del municipio teniendo en cuenta, que el Municipio desconoce hasta la fecha de la presentación de la Acción Constitucional que exista un derecho vulnerado o que por hecho propio se haya generado una conducta que afecte al señor EDI ALFONSO TRIANA LUNA, por el contrario aclara que existen medios dentro de la via administrativa para que se conozcan los hechos que aquí se pretenden que se tutelen, como consecuencia de lo anterior considera este apoderado que no se puede reconocer una responsabilidad por parte del Municipio de Jerusalen-Cundinamarca y que como consecuencia no existe una

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810 alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co

¹ Referencia: expediente T-1412872. Acción de tutela interpuesta por Ángela Alicia Zapata Sánchez contra la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL). Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2.006).





LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, pues desconoce si los hechos facticos que ocurren aduce el tutelante existan o no y no se comprueba la vulneración de derechos constitucionales que aduce el accionante en el cuerpo de la Tutela.

INEXISTENCIA NEXO DE CAUSALIDAD

La protección judicial consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene lugar en concreto cuando se establece que la acción u omisión de una autoridad pública, o de particulares en los eventos previstos por la ley, viola un derecho fundamental o lo amenaza.

Del texto constitucional resulta, como es apenas lógico, que entre la acción u omisión respecto de la cual se propone la tutela y el daño causado al derecho o el peligro que éste afronta exista un nexo de causalidad. En otros términos, la protección judicial no tiene cabida sino sobre el supuesto de que el motivo de la lesión actual o potencial del derecho invocado proviene precisamente del sujeto contra el cual ha sido incoada la demanda, bien por sus actos positivos, ya por la negligencia que le sea imputable.

Entre la acción u omisión respecto de la cual se propone la tutela y el daño causado al derecho o el peligro que éste afronta debe existir un nexo de causalidad. No basta alegar que existe un derecho fundamental y ni siquiera probar que se sufre una afección.

Si se concediera la tutela sin probar el nexo causal -factor que, a juicio de la Corte, es definitivo para la prosperidad de la acción- el juez no estaría fundando su fallo en una convicción sino apenas en una sospecha.

Del material probatorio anexado no surge razón para establecer un nexo de casualidad entre lo propuesto por el actor y los presuntos derechos fundamentales vulnerados con las acciones y omisiones realizadas por la administración, además, el acto si quiera demuestra con documentación que este haya cumplido con los lineamientos normativos para acceder al reconocimiento pensional, no se aporta un registro civil o documento que permita inferir que este puede acceder al mismo o que se haya dado cumplimiento establecido por la norma para solicitar dicho derecho lo que implica la falta de demostración en la la vulneración de los derechos fundamentales referidos en el libelo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Despacho Alcaldia

La Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, así mismo, establece, dentro de los fines esenciales, entre otros, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 2° de nuestra Carta Política dispone que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que los artículos 48 de la Constitución enmarca que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Que el artículo 53 establece que el congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las





relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Los artículos 209 y 315 de la Constitución enmarcan los principios que orientan la función administrativa y las atribuciones de los mandatarios del orden municipal, en aras de la efectiva prestación de los servicios públicos y fines del Estado.

El artículo 366 de la Constitución política establece el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Al alcalde tal como lo dispone el numeral 30 del artículo 315 constitucional, le corresponde entre otras atribuciones, la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que la ley 100 de 1993 establece que la Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

ANEXO

- 1. Poder Conferido por el Alcalde Municipal al Dr. Junior Dario Vargas Carvajal
- 2. Acta de Posesión del Alcalde Municipal de Jerusalén-Cundinamarca.

NOTIFICACIONES

1. Secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co



NIT: 800004018-2



2. alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co

3. Celular: 3104714128

Del señor Juez Atentamente

JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL

C.C.No 1.013.617.763 De Bogotá

Tarjeta profesional 265146 del C.S.J

Existencia de otros medios judiciales para iniciar un proceso

Laboral ordina. trabajador oficial

Empleado Público. contenciosa adm



Respuesta Alcaldía Municipal de Jerusalen Radicación No.253684089001 2021 00040 00,

junior Vargas Carvajal <jvc8@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 10:01 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalen < jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secretariadegobierno secretariadegobierno < secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co>; Alcaldia Municipal Jerusalen Cundinamarca < alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

Cordial Saludo

De conformidad con el proceso radicación No.253684089001 2021 00040 00, en calidad de apodero judicial del Municipio de Jerusalén- Cundinamarca, allego respuesta de la Acción Constitucional de Tutela donde el accionante es el EDI ALFOSO TRIANA LUNA y Accionado el ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA.

quedo atento a cualquier solicitud.

JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL. CC.1013617639 T.P 265.146 ABOGADO.



Informe Secretarial

Jerusalén, 22 de octubre de 2021, Al despacho del señor Juez con respuesta de la Alcaldía Municipal de Jerusalén Cundinamarca y Porvenir S.A.

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS Secretaria.